



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

JUICIO DE
AMPARO

P- 34/2014

ACO

KER

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

- 5906/2017 DIPUTADA MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE (PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5907/2017 DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5908/2017 DIPUTADO JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA (SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5909/2017 DIPUTADO RAFAEL HERNÁNDEZ SORIANO (SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5910/2017 DIPUTADO ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5911/2017 DIPUTADO ARMANDO LUNA CANALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5912/2017 DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5913/2017 DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5914/2017 DIPUTADO ALFREDO BASURTO ROMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5915/2017 DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SULUB CAAMAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5916/2017 DIPUTADO CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5917/2017 DIPUTADA KARINA PADILLA ÁVILA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5918/2017 DIPUTADO JORGE TRIANA TENA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5919/2017 DIPUTADO MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ GUAJARDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 34/2014, promovido por Horacio Culebro Borrayas, contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

“Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que mediante sentencia de veinticuatro de abril de dos mil catorce, este Juzgado Federal determinó que la autoridad responsable, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión había violado la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional en contra del quejoso, Horacio Culebro Borrayas, quien acreditó que dicha autoridad había recibido el veintidós de noviembre de dos mil trece denuncia de juicio político en contra

TRÁMITE

la procedencia o no de la incoación del procedimiento respectivo o si se debía desechar de plano la denuncia de juicio político.

Por tal motivo, se concedió el amparo solicitado a efecto de que la autoridad responsable, **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** en el ámbito de su competencia y facultades, con plena libertad, se pronunciara sobre el trámite correspondiente en relación con la procedencia o no de la solicitud de juicio político presentada por el aquí quejoso, Horacio Culebro Borrayas, conforme a los lineamientos marcados en los artículos 109 y 110 constitucionales y los relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sentencia que fue confirmada por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, al resolver el expediente auxiliar ARA 138/2014, dentro del toca R.A. 138/2014 del índice del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

En ese tenor, tomando en consideración que el procedimiento correspondiente inicia con la presentación de la denuncia por cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la ratificación de la misma, aspectos que según se acreditó en el juicio de amparo ya fueron cumplidos.

En esas condiciones, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que restaba era remitir dicha denuncia a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para que la Subcomisión de Examen Previo verifique como requisitos básicos de la misma, que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político.

Y a partir del análisis de esos elementos, determinar si se ameritaba la incoación del procedimiento y por lo tanto la procedencia o desechamiento del mismo.

Por tanto, dado que la **Subcomisión de Examen Previo**, a la fecha no ha informado sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a los diputados, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente (Presidenta)**, **Álvaro Ibarra Hinojosa (Presidente)**, **Rafael Hernández Soriano (Secretario)**, **Javier Antonio Neblina Vega (secretario)**, **Ma. Marcela González Salas, César Alejandro Domínguez Domínguez, Karina Padilla Ávila, Jorge Triana Tena, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Abel Murrieta Gutiérrez, Armando Luna Canales, Daniel Ordoñez Hernández, José Alberto Couttolenc Buentello y Alfredo Basurto Román, quienes integran la Subcomisión de Examen Previo, ésta como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo**, para que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, con plena libertad, se pronuncie sobre el trámite correspondiente respecto a la procedencia o no de la solicitud de juicio político presentada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, por el aquí quejoso, Horacio Culebro Borrayas, ratificada el mismo día, en contra de Juan José Sabines Guerrero, Exgobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Lo anterior, en el entendido de que deberán exhibir copia certificada de las constancias con las que acrediten tales aspectos.

APERCIBIDOS que de no dar cumplimiento con lo anterior se les impondrá una multa de cien días de **Unidad de Medida y Actualización**, ello con fundamento en el artículo 258 de la ley de la materia aplicable; **asimismo, se les apercibe** que en caso de no cumplir con lo ordenado, o bien, en caso de eludir el acatamiento del fallo protector con actos que no tiendan de manera directa a satisfacerlo, se procederá en términos del párrafo primero del numeral 193 de la mencionada ley, por lo que **se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en turno, para**



TRÁMITE

incumplimiento de sentencias de amparo, como lo establece el numeral 198 de la ley de la materia.

Asimismo, hágase del conocimiento de las autoridades antes mencionadas, que en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, aun cuando dejen sus respectivos puestos, seguirán siendo responsables del **desacato al fallo constitucional** durante el tiempo que duró su encargo y por tal razón, podrán ser consignadas en términos de la fracción XVI del precepto 107 constitucional y 198 de la mencionada ley.

Cabe aclarar al respecto que, en diversos oficios la diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, integrante de la LXIII Legislatura, así como Presidenta de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante de la LXIII Legislatura, así como Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ambos en representación de la Subcomisión de Examen Previo, han manifestado que antes de la denuncia materia de cumplimiento, se presentaron doscientos ochenta y cuatro denuncias, mismas que deben ser resueltas por ésta.

Al respecto, conviene aclarar que si bien es manifiesto para este Juzgado Federal que resulta obligatorio para la Subcomisión de Examen Previo atender las las doscientos ochenta y cuatro denuncias presentadas ante ella, no menos cierto es que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional; lo cual implica un interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se contiene no sólo el valor de la justicia completa y eficaz sino como esencia de la misma, las características de prontitud y expeditez; lo cual no se cumple con el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

De ahí que, la sociedad está interesada en que las ejecutorias de amparo se acaten en un tiempo breve para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Son aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE ESTA FACULTADA PARA RESOLVER SIN TENER A LA VISTA LOS AUTOS RESPECTIVOS, CUANDO DEL TOCA INCIDENTAL SE DESPRENDAN ELEMENTOS SUFICIENTES.

Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público porque están interesados tanto la sociedad como el Estado; que en términos de lo establecido por el artículo 17 constitucional, los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, substanciando y resolviendo los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, es de concluirse que, aun cuando no se tengan a la vista los autos del juicio de amparo, dicho alto tribunal está facultado para emitir el pronunciamiento correspondiente, cuando en el cuaderno incidental existan elementos suficientes. En tal supuesto, ninguna necesidad existe para esperar la remisión de los autos del juicio de amparo a fin de resolver lo conducente, pues solamente se daría pauta a que se retrasase la solución de un asunto que ya puede legalmente resolverse." (Tesis: 1a./J. 16/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo IV, Julio de 1996, Página 137).

TRÁMITE

Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas." (Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, tesis: IX.10.6 K, página: 883)

En ese tenor, con independencia de la justificación que se pudiera tener, se reitera, **la autoridad debe dar pronto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** y este órgano jurisdiccional tiene el deber de seguir realizando los requiriendo correspondiente hasta el total acatamiento a la concesión del amparo y, en su caso, hacer efectivos los apercibimientos que se formulen.

Finalmente, agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, suscrito por **Horacio Culebro Borrayas, quejoso en este juicio de amparo**; en atención a su contenido, dígasele que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante el Secretario, Raymundo Gabriel García Palma, quien autoriza y da fe. **Doy fe. Firmas y Rúbricas."**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



Raymundo Gabriel García Palma

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

